--- Trelew, de diciembre de 2019.-

--- **VISTO:** La resolución de fs. 24, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 32/44, y la resolución de fs. 56, por la cual rechaza el primero y concede el segundo.----------

-------- **Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que el Juez a quo ordenó a fs. 24 imprimirle al proceso el carácter de sumarísimo, dictando allí —en lo pertinente— una medida de protección contra los Sres J. S. y J. G. S., excluyéndolos provisoriamente del domicilio sito en B° 490 Sur, calle J. Díaz y J. Roca N° X de la ciudad de Rawson, con más la prohibición de acercamiento de dicho lugar y a aquellos donde desarrollen sus actividades la Sra. G. E. V. y sus hijos J. M. S., Z. A. y N. M. S.. ----------

---- Que dicha medida le fue notificada al Sr. J. S. el día 01/10/2019 según la actuación policial que obra agregada a fs. 25 de estas actuaciones. ----------

---- Que en el punto III de su presentación de fs. 32/44 el nombrado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio con fecha 08/10/2019 a las 8:20 hs, solicitando se revoque por contrario imperio la medida de exclusión dictada en su contra, ordenándose el inmediato reintegro a su hogar, con más el cese de la prohibición de acercamiento a su hogar y a sus hijas, agregando en su petición que se dicte una medida de prohibición de acercamiento sobre la Sra. V.. ----------

---- II.- Conforme se ha destacado reiteradamente, la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia, como juez del recurso de apelación, tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal (conf. L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

---- Tanto el recurso de reposición como el de apelación en el juicio sumarísimo deben interponerse en el plazo de 3 días (conf. art. 241 y 502, inc. 2° del CPCC). En el caso, éstos son extemporáneos por haber sido interpuestos dentro del plazo del quinto día de notificado (*vide* notificación de fs. 25 y cargo de fs. 44), por lo que cabe declarar el de apelación como mal concedido a fs. 56. ----------

---- Cabe recordar que en el proceso sumarísimo el recurso de apelación se interpone en el plazo de tres días y, concedido, se funda en un plazo de cinco días (conf. art. 502, inc. 2° del CPCC). Como señala Falcón, “se diferencia así la mera interposición del recurso (tres días) de la fundamentación y contestación del memorial (cinco días)” (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 253;

CNCiv, Sala L, 10/12/1998, JA, 1999-IV-412).----------

---- Por su parte, no debe confundirse la notificación de fs. 24/vta. de la demanda y la providencia que le corrió el traslado pertinente, con la resolución sobre la medida de protección y su notificación, las cuales —si bien pueden compartir foja— se trata de actos procesales distintos que disponen de diversas notificaciones y plazos para su cuestionamiento o impugnación.----------

---- III.- En conclusión, deberá declararse como mal concedido a fs. 56 el recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 32/44, sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme lo resuelto.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- DECLARAR mal concedido a fs. 56 el recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 32/44, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8° de la ley V nº 17).----------

-------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------